

832-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas veintiséis minutos del veintidós de mayo de dos mil diecisiete.-
Proceso de renovación de estructuras en el distrito San Antonio del cantón de Escazú de la provincia de San José, por el partido Unión Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento, se llega a determinar que el partido Unión Nacional, celebró el día veintidós de abril de dos mil diecisiete, la asamblea del distrito San Antonio del cantón de Escazú de la provincia de San José, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración, no obstante, la misma presenta las siguientes inconsistencias:

En asamblea bajo estudio, la agrupación política designó el comité ejecutivo propietario la fiscalía y cuatro delgados territoriales, no obstante, omite la designación de la nomina del comité ejecutivo suplente y un delegado territorial. En el caso de la omisión de los nombramientos en las asambleas distritales de cita según resolución del TSE N.º 6396-E3-2015 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del catorce de octubre de dos mil quince. Que dice: *“...con motivo de la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso a) del artículo 67 del Código Electoral (ver resolución de la Sala Constitucional n.º 2010-009340 de las 14:30 horas del 26 de mayo de 2010) se eliminó, de la estructura obligatoria de los partidos políticos, la “asamblea distrital” en cada distrito administrativo. En ese orden de ideas, se estableció que las agrupaciones políticas estaban en toda la libertad de seguir considerando o no esas asambleas en su estructura interna pero, de mantenerlas, asumían la responsabilidad y obligación de organizar, celebrar y renovar todas las asambleas distritales (ver resolución n.º 4750-E8-2011 de las 08:50 horas del 16 de setiembre de 2011). Además “...el partido Unión Nacional haya decidido, voluntariamente, mantener en su estructura interna las referidas asambleas distritales y que la normativa electoral contemple -como parte de esa organización- a los miembros suplentes del comité ejecutivo, surge la obligación de sus asambleas distritales de cumplir debidamente con las reglas previstas en la legislación electoral en cuanto a la designación de todos los miembros de su comité ejecutivo...”*”.

Por otro lado no procede el nombramiento de la señora Emilia Minerva Jiménez Alfaro, cédula de identidad 107620219, como tesorera propietaria y delgada territorial, debido a

que presenta doble militancia con el partido Liberación Nacional, acreditada como fiscal suplente en asamblea distrital de San Antonio de Escazú del veintiuno de abril de dos mil trece, mediante resolución 200-DRPP-2013 de las ocho horas cinco minutos del catorce de junio de dos mil trece.

No procede la designación de Errol Víquez Arias, cédula de identidad 110240440, como delegado territorial en virtud de que no cumple con el requisito de inscripción electoral señalado en el artículo 8 del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas.

Según lo antes expuesto, el partido político deberá convocar una nueva asamblea distrital para designar los puestos del comité ejecutivo suplente y tres delegados cumpliendo con el principio de paridad de género e inscripción electoral para los puestos de delegados territoriales, asimismo, presentar la carta de renuncia de la señora Jiménez Alfaro al partido Liberación Nacional con el respectivo sello de recibido por parte de esa agrupación política.

En consecuencia, se encuentran pendientes las designaciones de un tesorero propietario, un fiscal propietario, la nómina del comité ejecutivo suplente y tres delegados territoriales.

De previo a la celebración de la asamblea cantonal, deberán haberse completado las estructuras distritales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento referido.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N° 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo

de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga practicada la notificación.

Notifíquese.

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro de
Partidos Políticos